

EL SECTOR PESQUERO ESPAÑOL ANTE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Por
FERNANDO GONZALEZ LAXE (*)

I.— INTRODUCCION

EL tema a desarrollar yuxtapone los sectores pesqueros, entendidos en su acepción más amplia, de España y de la Comunidad Económica Europea.

A lo largo de esta exposición se pondrá de relieve una y otra vez que, si bien la actividad que se pretende integrar es en esencia la misma, se está ante conceptos económicos distintos.

En mi opinión, un «concepto económico» referido a la actividad de un sector comporta una definición con connotación de relatividad económica. Es decir, una actividad que, en un país, posee una trascendencia política, una dimensión de mercado y una concentración de riesgo social radicalmente diferentes a las existentes en otros países es, a la hora de comparaciones e integraciones entre ambos, un concepto económico distinto.

Bajo esta óptica, la pesca es un concepto económico distinto en España y en la Comunidad Económica Europea, factor que habrá que tener muy en cuenta en el proceso de negociación e integración que se avecina.

La dimensión política de la actividad pesquera, o mejor dicho la gran peligrosidad política de los tratamientos o soluciones que

(*) Director General de Ordenación Pesquera.

«Revista de Estudios Agrosociales», n.º 129 (Octubre-Diciembre 1984)

se dan a los temas pesqueros, está fuera de toda duda y adquiere suma importancia para las políticas de desarrollo pesquero en los próximos años.

Porque, se diga lo que se diga, el proceso de integración del sector pesquero español en la Comunidad Económica Europea estará fuertemente influenciado por la enorme «concentración de riesgo social» que comporta las decisiones que se adopten.

El Grupo de Trabajo de Pesca que elaboró el estudio de base para el Plan Cuatrienal Económico del Gobierno en este sector, puso de relieve desde un principio el factor de «concentración de riesgo social» que acumula el sector pesquero.

Textualmente, la comunicación inicial del Grupo mantenía que el sector pesquero «...no es un sector de extensión nacional en su aspecto primario, es decir, no incide en toda la geografía nacional. Se ubica en la periferia y, dentro de ella, con zonas de nivel extraordinario de concentración, lo que conduce a unos riesgos socio-económicos muy elevados ante errores de planteamiento en política económica o coyunturas de fuerza mayor».

Con un sentido de praxis política no se debe pues analizar el peso del sector pesquero en cualquier proceso mediante el manoseado recurso de calcular su participación macroeconómica, hecho que, por desgracia, ocurre frecuentemente. Hay que idear un nuevo indicador de la concentración de riesgo social, algún tipo de baremo que de respuestas a preguntas tales como: ¿Qué ocurriría en Canarias si quebrara la actividad del sector pesquero? ¿O en Galicia? ¿O en el propio País Vasco? y que, a la vez, permita definir el nivel de esfuerzo político y financiero que resulte aconsejable en defensa de la actividad del sector en aquellos lugares donde existe esa concentración de riesgo, aunque la citada defensa implique una respuesta de alcance nacional.

Al tratar de reflejar el tercer aspecto que configura el carácter diferencial de los conceptos económicos que se comparan, es decir, al hablar de la dimensión del mercado, se encuentra una grave dificultad: las estadísticas europeas sobre el mercado de productos pesqueros.

Supondrá una sorpresa saber que las estadísticas europeas sobre el mercado de productos pesqueros en la CEE no permiten evaluar directamente la dimensión del mismo. Parece increíble que casi ocho años después del reglamento de unificación de política de mercados de 1976, el Eurostat no haya conseguido dar

una cifra representativa de la dimensión del mercado de productos pesqueros en la CEE por no haberse conseguido, todavía, la homogeneidad estadística suficiente entre los Estados Miembros.

Sin embargo, con objeto de poder efectuar esta comparación se ha confeccionado una aproximación a esta dimensión, en base a los últimos datos publicados y disponibles, en relación al valor en primera venta de los desembarcos de productos pesqueros en la CEE, los cuales corresponden a 1981.

Después de una agregación mediante conversión monetaria, utilizando para ello los valores medios anuales en pesetas de las distintas valutas de los Estados Miembros de la CEE, se puede llegar a una cifra de dimensión del mercado de productos pesqueros del orden de los 145.000 millones de pesetas.

En ese mismo año, en 1981, el valor en primera venta de la pesca desembarcada en España alcanza los 140.000 millones de pesetas.

Esto quiere decir que, si se efectúa una abstracción de los intercambios internacionales, tema que se evaluará más adelante, España posee una dimensión de mercado de productos pesqueros equivalente a la de toda la Comunidad Económica Europea y triplica la dimensión del mercado del Estado Miembro más poderoso en este campo, es decir, Francia.

En consecuencia, si España con la sexta o la séptima parte de los habitantes de la Comunidad, posee una dimensión de mercado de productos pesqueros equivalente a aquella, ello significa que se está ante un mercado estructuralmente distinto, tanto en precios como en calidades y en hábitos de consumo.

La integración de dos mercados equipotentes y distintos no puede efectuarse por la simple aplicación, sin más estudio, de las normas y reglamentos que rigen en sólo uno de ellos.

Esta decisión sería una aberración de política económica y, sin lugar a dudas, supondría la quiebra del mercado de productos pesqueros en España, en su acepción más literal.

II.— FACTORES BASICOS DE LA POLITICA ECONOMICA

De alguna manera hay que introducir la idea de que la integración del sector pesquero español en la CEE constituye un caso

excepcional dentro de la negociación global hispano-comunitaria para la adhesión española.

Los sectores económicos españoles, con la única exclusión del sector pesquero y alguna producción concreta en agricultura, como el vino y el aceite de oliva, tienen la característica de ser «sectores económicamente reducidos» frente a sus homónimos del gigante comunitario.

La resultante de esta situación de hecho se suele traducir, en la negociación previa a la adhesión, en una postura de simple aceptación de las normas o acervo comunitario, prácticamente sin ninguna contrapartida. Existe, en consecuencia, una mecánica de negociación en la que se parte de una posición de inferioridad económica, lo que transforma en muchos casos la negociación en un proceso de información sobre las dificultades de la implantación en nuestro país de las normas y procedimientos comunitarios.

Así, conviene efectuar un inciso para recordar algo que es fundamental tener bien presente. Un país que se adhiere a la CEE, lo que hace en esencia es firmar la Constitución de la CEE, o sea, el Tratado de Roma, que constituye el principio legal básico e inmutable.

El llamado acervo comunitario constituye, en la mayoría de los casos, un desarrollo reglamentado de política económica al servicio de un equilibrio económico cambiante, por lo que está sujeto a permanente actualización.

Lo que se trata de recordar es que la alteración del equilibrio económico que fundamenta una determinada reglamentación incluida en el acervo comunitario, por razón de la integración de nuevos países, puede obligar a modificar dicho acervo. En el caso español este hecho es evidente. Unas veces será la propia Comunidad la que imponga dicha alteración y otras debería ser España la que lo exija, y este es el caso del sector pesquero.

Volviendo al hilo anterior al inciso, el sector pesquero español no es un «sector económicamente reducido» frente a la CEE. Aquí se enfrentan dos potencialidades de muy semejante magnitud y, además, la integración española significa una alteración muy importante en el equilibrio del mercado comunitario y, en consecuencia, en su futura política económica.

En efecto, en la actualidad la CEE pesqueramente hablando no es una potencia a nivel mundial. Tiene entidad debido a su vo-

lumen más que a su dinámica y ello está basado fundamentalmente en una política económica o acervo comunitario muy estática.

Con la entrada de España en la Comunidad Económica Europea, la Comunidad ampliada se transforma en el primer mercado mundial de productos pesqueros y en la segunda flota pesquera del mundo. Este hecho importantísimo debidamente aprovechado y proyectado mediante una política económica adecuada debería convertir a la CEE, en unos pocos años, en el líder mundial de la actividad pesquera y de su mercadeo internacional.

El reflejo en política económica de este factor fundamental es obvio. La actual reglamentación pesquera en la Comunidad constituye un planteamiento «para andar por casa» y carece de la visión de futuro necesaria para desarrollar una posición fáctica de preeminencia mundial.

España debe poner encima de la mesa en la fase de negociación la ineludible necesidad de la ampliación de los planteamientos comunitarios en el sector pesquero. Si esta opinión prosperase, una gran parte de las dificultades de integración quedarían superadas con cierta facilidad y se abriría un horizonte de futuro beneficioso para todos.

Existe una segunda característica en la futura Comunidad ampliada, pesqueramente hablando, que tiene una importancia semejante a la anterior, por cuanto significa un factor diferencial que debe influir, asimismo positivamente, en el proceso de negociación. Viene constituida por el hecho de que vamos a encontrarnos ante un mercado pesquero integrado de carácter deficitario, sin excedentes estructurales ni circunstanciales que tengan entidad.

En efecto, utilizando los datos del Comercio Exterior Pesquero de la CEE que corresponden al año 1981, se han agregado previa depuración de la doble contabilización con los correspondientes de España. El resultado es que la Balanza Comercial Pesquera de un mercado integrado España-CEE arroja un déficit superior al millón de toneladas de productos pesqueros.

Observando la tendencia de estas cifras en los últimos años, se puede afirmar que la visión actual de la Balanza Comercial Pesquera integrada de ese mercado común del futuro es fuertemente deficitaria. Se puede hablar, sin lugar a dudas, de un défi-

cit estructural de la oferta interior en el abastecimiento de dicho mercado.

En consecuencia, la respuesta lógica en política económica debería ser un planteamiento tendente a desarrollar al máximo el potencial pesquero comunitario, integrando en el acervo comunitario todos aquellos esquemas que permitan un desarrollo progresivo del equipo capital y del acceso a caladeros internacionales, utilizando para ello la enorme ventaja cooperativa de poseer un mercado interior profundo y en expansión.

La tercera característica que interesa resaltar es que la pesca y la agricultura son los dos sectores económicos para los que existe un auténtico mercado común en la Comunidad Económica Europea. Quiere decir esto que en estos sectores, además de la unión aduanera, existe una política económica integrada con un mercado unificado, tanto en defensa de los precios como en mecanismos de comercio exterior.

Quizá los cerebros económicos que trabajaron en las interioridades de la preparación del Tratado de Roma tenían el proyecto de un gran sector alimentario con una actividad unificada en su política económica. Sin embargo, más bien parece que esta decisión es el producto del devenir histórico; desde las primeras reglamentaciones agrícolas al inicio de los reglamentos pesqueros transcurre más de una década, espacio de tiempo suficientemente amplio para hacer dudar de un plan previsto desde un principio.

Sea cual sea el hecho histórico, lo cierto es que el sector pesquero en la Comunidad es un sector integrado económica y verticalmente, con tres áreas de política económica unificadas reglamentariamente para todos los Estados Miembros: la política de recursos, la de estructuras y la de mercados.

He aquí un factor diferencial muy importante que no existe en la política común agraria. En efecto, la política de recursos (que significaría algo así como un empleo social de la tierra en la agricultura) sólo existe en la actividad pesquera, sometiendo a la misma a un rígido control el cuál, a su vez, implica unas líneas de actuación muy definidas en la política de estructuras.

Este es un hecho revelante tanto a la hora de describir la política de la CEE en el sector pesquero como a la de negociar la adhesión española. En la Comunidad, las políticas de recursos y estructuras, como binomio integrado, constituyen un pilar básico en la ordenación del sector; se controla la producción y se adapta

el equipo capital para lograr un equilibrio técnico-económico definido por el primer parámetro. Llevan años en esta línea de esfuerzo y valoran muy altamente el sacrificio que soportan.

Por desgracia, en España no se ha mantenido en el pasado una política semejante. Hasta tiempos muy recientes no se había ni siquiera planteado un control de la extracción pesquera en nuestras aguas y, en consecuencia, la política seguida con el equipo capital ha estado separada de una óptica de equilibrio recurso-esfuerzo, tanto en la fase de expansión como en la de aumento de la productividad mediante inversiones en modernización.

Sólo a lo largo de 1983 y 1984 se ha abordado el problema de la contingentación de los caladeros nacionales. Por desgracia, este esfuerzo debe estar precedido y acompañado de otros; en el primer sentido había que proceder, y así se ha hecho en este período, a una reglamentación cuidada, práctica y actual de los artes de pesca.

Faltaría únicamente montar el instrumento para acomodación paulatina del equipo capital. El Real Decreto de 31 de Diciembre de 1983 para Reconversión y Modernización de la Flota Pesquera es una norma de alcance nacional que puede dar juego en esta línea.

Ahora bien, ¿hasta dónde debe dar juego?. Sinceramente, esta pregunta no puede ser respondida sin haber sobrepasado una cierta etapa en la negociación de adhesión a la Comunidad, aquella etapa que defina la actividad de nuestra flota de fresco en las aguas comunitarias y la posible participación financiera del presupuesto comunitario en el proceso de reestructuración.

Por su parte, la Reglamentación de los mercados pesqueros en la CEE es la culminación de un proceso de perfeccionamiento de la política económica cuyo conejo de Indias ha sido durante muchos años el sector Agrario. El Reglamento vigente tiene como características principales las siguientes:

- 1.^a— Contiene una definición integrada y exhaustiva del sector.
- 2.^a— Configura una política de precios para sostén de las rentas, sin intervenciones directas y bastante precavida, por lo que su mantenimiento financiero no resulta conflictivo.
- 3.^a— Define un sistema de intercambios con criterios diver-

sos según productos. En esencia, el sistema de defensa en frontera es muy similar al agrícola y no comporta ninguna novedad.

En España, hasta el momento actual, no se ha efectuado ningún intento de reglamentar el mercado de los productos de la pesca. La razón estriba en que, tradicionalmente, este ha sido un sector desprovisto de intervención estatal y de política de sostén de rentas; sólo en épocas muy recientes, la creación del FROM ha sido como un intento de respuesta a esta necesidad hecha sentir por el sector pesquero.

Desde un punto de vista práctico, España no tendrá problemas para adoptar los esquemas de la reglamentación comunitaria de mercados pesqueros. Es un problema simplemente de tiempo y, en mi opinión, de no mucho tiempo.

Cuando abordó este tema el Grupo de Planificación de Pesca, al que ya me he referido anteriormente, su planteamiento definía un plazo de unos dos años para lograr la adaptación institucional. En este proceso, el punto más delicado es quizá la puesta en marcha de las llamadas en la CEE «Organizaciones de Productores» y su entronque con los sistemas de organización existentes actualmente en España, tales como Cofradías de Pescadores, Cooperativas, Asociaciones Extractivas, etc. Pero tampoco habrá que superar grandes dificultades.

Más conflictiva resultará la instalación y puesta en marcha de los sistemas de información y, sobre todo, de disciplina y control, que conllevan los reglamentos comunitarios, no sólo el de mercados, sino fundamentalmente los referidos a recursos y estructuras.

Más adelante se volverá a insistir sobre este tema de la integración de los mercados porque, si bien el aspecto institucional no preocupa en exceso, no ocurre lo mismo con los temas de niveles de precios y unión aduanera.

III. POSICIONES ACTUALES FRENTE A LA NEGOCIACION

La preparación de las posturas frente al proceso de negociación que se avecina para integrar el sector pesquero español en la Comunidad Económica Europea es un proceso relativamente re-

ciente, que se manifiesta en una serie de intercambios de notas.

Se parte de una Declaración por parte española en julio de 1980, a la que sigue un largo paréntesis de silencio hasta la Declaración Comunitario de junio de 1983. A esta última sigue la Declaración española de julio de 1983, enfocada a suministrar información solicitada y, posteriormente, otra Declaración española en octubre de 1983, dedicada a actualizar los planteamientos de la Declaración de 1980 a la luz de la evolución sufrida por los reglamentos comunitarios desde dicha fecha.

A esta última Declaración la Comisión del Mercado Común, responde con el envío de un exhaustivo cuestionario en solicitud de información, remitido el 8 de diciembre de 1983 y contestado íntegramente por parte española en enero de 1984.

Posteriormente, en marzo del presente año se llevaron a cabo en Bruselas unas reuniones técnicas para ampliar la información en determinados aspectos y, en la actualidad, se está a la espera del documento definitivo que fije la posición de la Comunidad ante el proceso de negociación final, después del intercambio de posiciones con sendas declaraciones, la comunitaria del 22 de mayo y la española del 23 de junio.

Con objeto de sintetizar las posiciones actuales frente a la etapa final de la negociación resulta imprescindible separar los puntos en los que la Comunidad y España mantienen posturas concordantes de aquellos otros en los que existe un desacuerdo manifiesto de principios.

En el primer grupo, se pueden resaltar las posiciones respecto a Acuerdos Multilaterales, Normas de Comercialización, Organizaciones de Productores, Regímenes de Precios y Ayudas, Unión Aduanera y Política de Estructuras.

Por el contrario, existen fuertes discrepancias en los temas de Acceso a las Aguas y Recursos, Convenios Bilaterales de Pesca, Empresas Pesqueras Conjuntas y Niveles de Precios.

Estos cuatro últimos temas podría decirse que van a centrar la auténtica negociación y, en consecuencia, conviene hacer un examen detenido de los mismos.

III.1. ACCESO A LAS AGUAS Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS

La posición comunitaria en materia de acceso a las aguas vie-

ne determinada por la aplicación estricta de los Reglamentos 101/76 y 170/83.

Según el primero de los citados Reglamentos, se asegura la igualdad de las condiciones de acceso a las aguas comunitarias para todos los barcos con pabellón en uno de los Estados Miembros y matriculados en territorio comunitario. Según el Reglamento 170/83, el régimen de acceso a la banda costera de las 12 millas, aplicable hasta el 31 de Diciembre de 1992 y susceptible de una reconducción cada diez años, se funda en el principio de la generalización a todo el litoral y hasta las 12 millas, del régimen derogatorio previsto en el artículo 100 del Acta de Ahesión de 1973. Según este régimen derogatorio, los Estados Miembros de la Comunidad están autorizados a limitar el ejercicio de la pesca en las aguas de su soberanía o de su jurisdicción hasta las 6 millas a los barcos cuya actividad de pesca se ejerce tradicionalmente en estas aguas y a partir de puertos de la zona geográfica ribereña.

En este sentido, la postura comunitaria declara que el Acuerdo de 1980 entre la C.E.E. y España reconoce la zona de las 200 millas comunitarias y, por tanto, suspende los derechos históricos de acceso a las 12 millas reconocidos por el Acuerdo Franco-Español de 1967. Además, recuerda que el Acuerdo sobre la Europa Azul de 1983 reconoce una banda exclusiva de 12 millas para los Estados ribereños y esto lo considera como «acervo comunitario» y que deberá ser reconocido y aceptado por España como tal acervo.

En la zona de las 12 a las 200 millas, la posición de la Comunidad asegura la igualdad de las condiciones de acceso a las aguas comunitarias para cualquier barco de la Comunidad. Ahora bien, declara que el equilibrio alcanzado el 1 de Enero de 1983 no puede verse afectado por la entrada de otro país. De forma precisa dice que el acervo comunitario existente en materia de acceso a los recursos no permite considerar una reanudación por parte de España de sus actividades anteriores en la zona de pesca de la Comunidad, actividades ejercidas, según ellos, en un contexto internacional jurídicamente obsoleto.

La posición española en materia de acceso a las aguas es sobradamente conocida. En lo referente a las 12 millas mantiene la vigencia de los derechos particulares de pesca dentro de las 12 millas jurisdiccionales de los actuales Estados Miembros, derechos amparados por instrumentos internacionales anteriores a la defi-

nición de la Política Común Pesquera y a los cuales España no ha renunciado expresamente.

Evidentemente España reconoció que el Acuerdo Marco de 1980 suspende el ejercicio de los derechos particulares de pesca que España posee dentro de las 12 millas bajo jurisdicción francesa. Ahora bien, esta suspensión se mantiene en tanto en cuanto el citado Acuerdo esté en vigor; al firmarse el Acta de Adhesión, el citado Acuerdo Marco se anula y, en consecuencia, cobran nuevamente vigencia los llamados derechos históricos.

En la banda de las 12 a las 200 millas, España acepta el acervo configurado por el principio general de igualdad en las condiciones de acceso a los recursos comunitarios recogido en el Reglamento 101/76 anteriormente citado. Por lo tanto, España defiende la desaparición de la actual prohibición de pesca tanto en el «box» irlandés para la flota de altura, como al este del meridiano 1°48' para la flota de bajura. Asimismo, deberá desaparecer la obligatoriedad de pescar únicamente en las zonas VI, VII y VIII, para poder hacerlo en todas las aguas comunitarias.

En la importante materia relativa a la explotación de los recursos la posición comunitaria es muy radical. El régimen comunitario en vigor asegura a cada Estado Miembro una estabilidad relativa en las actividades de pesca ejercidas en aguas comunitarias. Esta estabilidad depende del esquema de reparto decidido en 1982 y que estaba basado en el equilibrio entre los diferentes criterios tenidos en cuenta para el reparto de las cuotas entre cada uno de los Estados Miembros. Estos criterios fueron los siguientes: Capturas tradicionales, pérdidas sufridas en aguas de países terceros y desarrollo económico de las regiones pesqueras afectadas.

Además, la posición comunitaria expresa que el equilibrio alcanzado el 1° de Enero de 1983 no puede verse afectado por la entrada de otro país en la C.E.E. Esto quiere decir, que el acervo comunitario existente en materia de acceso a los recursos no permite contemplar la reanudación por parte de España, de sus actividades tradicionales en zona de pesca de la Comunidad, actividades ejercidas para ellos en un contexto internacional jurídicamente obsoleto.

En consecuencia, para la Comunidad la participación española en la explotación de los recursos se cifrará en base a la situa-

ción existente de hecho durante el período inmediatamente anterior a la adhesión.

Por otro lado, en relación con el criterio de las pérdidas cifradas en aguas de países terceros, la Comunidad opina que no puede aplicarse a España en razón de que no fue nunca tomado en cuenta para ninguno de los países candidatos en ninguno de los dos casos precedentes de ampliación. Sin embargo reconocen que fueron compensadas las pérdidas apreciadas después de la ampliación, si bien actualizan este argumento como elemento adicional para no considerar las pérdidas españolas antes de la fecha de adhesión.

La posición española, asimismo, es muy firme en este aspecto. Para España la participación en la explotación de los recursos se deberá fijar teniendo en cuenta tanto las capturas tradicionales como las pérdidas sufridas por España en aguas de países terceros.

La Declaración española de 21 de Julio de 1980 señalaba que se deberían tener en cuenta las capturas tradicionales realizadas por España en aguas comunitarias en el período anterior al 1º de Enero de 1977. Posteriormente, en la Declaración española de Octubre de 1983 se vuelve a insistir en este punto de vista, si bien, no se hace referencia a una fecha determinada.

III.2. CONVENIOS BILATERALES DE PESCA

Para explicar las posiciones comunitarias y españolas en materia de Convenios bilaterales de pesca, es necesario diferenciar tres grandes bloques. En primer lugar, el conjunto de los Acuerdos suscritos por la Comunidad con países terceros con los que España no tiene firmado ningún Acuerdo. En segundo lugar, el de los Acuerdos suscritos por España con países terceros con los que la Comunidad no tiene firmado ningún Acuerdo. Por último el bloque de Acuerdos con países terceros que tienen suscritos tanto España como la Comunidad simultáneamente.

En el primer grupo, la posición española es que los citados Acuerdos firmados por la Comunidad deberán ser objeto de las adaptaciones necesarias para tener en cuenta los intereses españoles.

La Comunidad no se opone a esta pretensión pero la limita en el

sentido de que el acervo comunitario no permite considerar una reducción de las posibilidades de pesca de las que se benefician los Estados Miembros actuales para poder asignar cuotas a España.

En el segundo grupo, es decir, en el caso de los Acuerdos españoles con países con los cuales la Comunidad no mantiene relaciones pesqueras, la posición española es que la Comunidad deberá negociar dichos Acuerdos en el futuro cuando expiren los mismos, de tal forma que no sea posible la reducción de las posibilidades de pesca actuales de las que se beneficia España. Por otro lado, España solicita que se la compense de las pérdidas cifradas en aquellos casos en que países terceros rescindan sus Acuerdos bilaterales con España como consecuencia de la adhesión a la Comunidad.

En este aspecto, la posición comunitaria es muy cauta, pero tiene dos aspectos sumamente interesantes. En primer lugar, la Comunidad recuerda que las compensaciones de orden financiero en Acuerdos bilaterales de pesca se desvían de la línea directriz de la política comunitaria, la cual contempla exclusivamente el principio de la reciprocidad de intereses.

La segunda faceta importante de la posición comunitaria, que revela su cautela, es que la Comunidad no sienta un principio de oposición general de integración; manifiesta que cada uno de los Acuerdos será examinado individualmente a la hora de la integración.

Por último, donde se presenta el caso de simultaneidad de acuerdo entre España, la Comunidad y terceros países, la posición española es de mantenimiento de los intereses pesqueros de nuestro país, instando a la Comunidad a evitar posibles reducciones de nuestras posibilidades de pesca.

La Comunidad no se pronuncia, simplemente recuerda su absoluta competencia para negociar el suministrar Acuerdos de pesca a partir de la fecha a la adhesión.

III.3. EMPRESAS PESQUERAS CONJUNTAS

En este aspecto, la posición española es que la Comunidad busque un marco jurisdiccional y comunitario que permita incorporar el actual sistema español de Empresas Pesqueras Conjun-

tas. Hasta que se defina dicho marco, la posición española es que ha de mantenerse vigente el sistema español en su totalidad a título transitorio.

La posición comunitaria tiene en cuenta las ventajas del sistema español, pero estima que el mantenimiento del mismo pone en peligro los objetivos de la política pesquera común y no facilita el proceso de integración del conjunto del sector pesquero español en el cuadro comunitario. Esta posición está expuesta tan sucintamente que no explica la razón de los anteriores recelos; simplemente expone que el desarrollo de las relaciones particulares que este sistema genera, incita a los países terceros a acentuar su presión al acceder a los mercados de la Comunidad sin por ello aportar contrapartida alguna, con lo cual compromete el juego de los mecanismos propios del desarrollo de la organización común de mercados.

Concluye la posición comunitaria estimando que los cupos de importación libres de derechos que España otorga a las citadas empresas, deben desaparecer en el transcurso de un breve período de transición; durante este período, dichos cupos deberían permanecer invariables y revertir únicamente a las empresas que se hayan beneficiado de los mismos a lo largo del año 1983.

III.4. NIVELES DE PRECIOS

Sin lugar a dudas, el tema fundamental de la integración del sector pesquero español en la Comunidad Económica Europea es el de la integración de los mercados pesqueros de ambas áreas. Y dentro de él, la diversidad de ambos entes no es sólo de dimensiones, tema que ya he comentado en un principio, sino también de nivel: Los niveles de precios.

Ante tema tan fundamental, curiosamente la apariencia exterior de las posiciones no es distante, parece más bien que existe una coincidencia en los planteamientos.

La Comunidad acepta expresamente la petición básica de española de una integración progresiva de los mercados pesqueros para evitar traumas económicos. A partir de ese momento todo el esfuerzo comunitario se enfoca a encontrar razonamientos que lleven al ánimo la inexistencia de grandes problemas.

Para la CEE, se pueden aplicar para una gran cantidad de es-

precios los reglamentos comunitarios con sus precios actuales de orientación y retirada sin que ello comporte un peligro para el desarrollo de los mercados españoles.

Asimismo, insisten en que, en términos generales, las diferencias de precios entre los mercados españoles y comunitarios son relativamente pequeñas y, en consecuencia, siguiendo el hilo de estos razonamientos concluyen que el efecto de la integración sería altamente beneficioso pues estabilizaría las cotizaciones sin suponer una caída sensible en los precios.

Después de esta loa a la tranquilidad mercantil, cunde la inquietud cuando se examina el resto de la posición comunitaria. En primer lugar, la posición comunitaria manifiesta que los precios españoles influirán en el equilibrio comunitario después de la adhesión, sin especificar en absoluto un sistema que responda con el cuánto, cómo y cuándo.

Sin embargo, cuando la posición comunitaria es más inquietante es cuando define expresamente un período transitorio de 5 años para integrar los precios españoles en el esquema comunitario de precios de referencia.

¿Cómo explicar ésto? En la reglamentación comunitaria los precios de referencia, los de orientación y los de retirada, están ligados prácticamente por una ecuación matemática. Entonces ¿cómo se puede recomendar una integración prácticamente general en los esquemas y niveles de orientación y retirada y, simultáneamente recomendar un período de 5 años para los precios de referencia?

Finaliza la posición comunitaria reconociendo que puede ser necesario en este proceso de integración que España mantenga durante un cierto período transitorio sin especificar una serie de restricciones a los cambios, léase contingentes de importación, frente a la CEE con objeto de evitar problemas, o sea, hundimiento de precios, en algunos productos.

Frente a este cúmulo de contradicciones, la posición española es sensiblemente más coherente.

Parte de una realidad consecuente: la necesidad de un período transitorio para la integración de ambos mercados y define, desde un principio, un baremo para la armoniosidad de la misma: el mantenimiento de la renta de los productores españoles, lo que viene a decir que no se deben producir cambios sustanciales de actividad ni minoraciones sensibles en los precios.

La propuesta española comprende un decidido propósito: integrar el mayor número de especies significativas en el mercado español en el ámbito del Reglamento Comunitario sobre mercados; unas de ellas se integrarían en los esquemas de retirada y otras, según finalidades, en los de primas de report, report especial, etc.

Por último, España define en qué barrera se apoyará para defender nuestro mercado durante este período transitorio. Un doble sistema de restricciones cuantitativas, tanto frente a la CEE como frente a terceros países, y una posición de derechos de base en el margen más elevado, es el esquema propuesto.

Vuelve a insistirse, que una lectura rápida de ambas posiciones no revela grandes diferencias conceptuales, sin embargo, esta primera apreciación no debe engañarnos; en el tema de la integración de mercados está el meollo económico de nuestra entrada pesquera en la Comunidad. De la forma en que se defina el camino a seguir en la integración y el período idóneo depende, en gran medida, el futuro de la actividad pesquera española.

Por esta razón, se volverá sobre este tema antes de finalizar la presente exposición.

IV. REFLEXIONES SOBRE ALGUNOS ASPECTOS

IV.1. CUOTAS DE CAPTURAS EN LA CEE

Cuando se hizo la exposición de las posiciones comunitaria y española en el tema de acceso a los recursos se puso de manifiesto, tanto la tesis española de la prevalencia de los derechos históricos en la fijación de las cuotas como la tesis comunitaria de utilización de la historia reciente para no alterar el equilibrio adquirido por la Comunidad.

El desarrollo de la postura española sobre capturas tradicionales puede materializarse mediante la elección de periodos de tiempo diferenciados.

En efecto, por ejemplo, el reparto del TAC comunitario entre los diferentes Estados Miembros realizados en el año 1980 se fundamentó en las capturas realizadas en un quinquenio precedente: el 1973-1978.

Si España hubiera sido Estado Miembro en esa época, al apli-

carle este criterio, habría arrojado un nivel de capturas «tradicional» del orden de las 35.000 Tns. de merluza y, aproximadamente, el doble del resto de las especies blancas, las llamadas asociadas. Es decir, España hubiera podido conseguir en aquel entonces un TAC del orden de las 100.000 Tns. para nuestra flota de fresco de altura en la CEE.

Si bajo otra hipótesis, contempláramos un período de referencia tomado a partir del Acuerdo de 1978, la media de capturas se elevaría a unas 12.500 Tms. de merluza y el doble de especies asociadas, lo que nos conduciría al entorno de las 35-40.000 Tms. de especies tradicionales como TAC posible para España en la CEE.

Si se acude a la historia reciente, es decir, al período que media desde el Acuerdo de 1980 a la actualidad, la media de capturas se situaría en las 9.800 Tms. de merluza, lo que conduciría a un TAC de especies blancas para España inferior a las 30.000 Tms.

Se comprueba, en consecuencia, que se presentan dos hechos relevantes. En primer lugar, que el intervalo de capturas en la negociación es amplísimo. Desde las 25.000 Tms. de la historia reciente a las 100.000 de nuestro sueño tradicionalista.

En segundo lugar, aquí todo el mundo asocia los conceptos «derechos históricos» a «capturas tradicionales» o «especies tradicionales». Pero las aguas comunitarias contienen una variedad de especies mucho más amplias que las capturadas tradicionalmente por los barcos españoles.

Este último hecho es la consecuencia obvia de la separación de los mercados. Ahora bien, bajo una óptica de integración de mercados ¿podrían divesificarse las especies a incluir en el TAC español? ¿Podría significar esto un alivio en este negro horizonte?

Desde un punto de vista realista, la salida a esta situación hay que buscarla apoyándose en el argumento comunitario de la estructura monolítica de su acervo, es decir, de la profunda integración entre las políticas de estructuras, de recursos y mercados.

En efecto, la entrada de España dentro del reparto del TAC debería orientarse sobre tres premisas. Una de ellas, tan obvia como irrenunciable: la desaparición del sistema de licencias y período transitorio en el acceso a recursos.

La segunda premisa es que el reparto del TAC debe suponer

para España un esfuerzo de reestructuración soportable económica y socialmente. En este sentido hay que precisar que esta posible reestructuración tiene dos vertientes definidas:

- 1.^a La desaparición de una serie de barcos. En este caso, el coste económico, o sea primas de desguace, y social, es decir, indemnizaciones por despidos, debe ser compartido por los presupuestos comunitario y español, con mayor incidencia en el presupuesto comunitario.
- 2.^a La transformación de modalidad o cambio de pesquería, con la finalidad de, aprovechando otras posibilidades de capturas en aguas comunitarias reducir la presión sobre la primera vertiente de reestructuración. Asimismo, en este caso, es indispensable compartir el esfuerzo financiero de subvencionar las transformaciones a realizar en los barcos pesqueros españoles.

La tercera premisa hace referencia a un necesario cambio de mentalidad para aprovechar la segunda vertiente de reestructuración que he expuesto. De la misma forma que nuestra flota explota caladeros lejanos, debe asimismo explotar mercados lejanos. La posición tradicionalista de pescar para vender en el mercado español hay que abandonarla como principio inmutable. Habrá que pescar para vender en Holanda o en Inglaterra y habrá que pescar lo que se consuma en estos mercados.

Parece sinceramente que una negociación basada en estas tres premisas permitiría salvar la dicotomía derecho histórico-historia reciente, que no conduce a ninguna solución práctica y, por otra parte, minimizaría el coste económico y social del proceso de acceso a los recursos, derivado de la integración.

IV.2. EMPRESAS PESQUERAS CONJUNTAS

Uno de los temas más controvertidos que se van a presentar a lo largo de la negociación va a ser el relacionado con las llamadas Empresas Pesqueras Conjuntas.

Según noticias oficiales conocidas hasta el momento, al parecer la postura del informe de los técnicos de la Comisión de la C.E.E. es considerar el sistema español de apoyo a las citadas Empresas como incompatible con la reglamentación comunitaria.

Cabe, pues, decir que la expresión aparecida en la prensa de «desmantelamiento de las Empresas Pesqueras Conjuntas» hay que interpretarla como oposición de los técnicos de la Comisión a la continuidad de los cupos de importación libres de derechos arancelarios y compensatorios variables que España concede como beneficio a estas empresas bajo ciertas condiciones.

El tema es tan interesante, además de importante, que hay que extenderse con cierto detalle en los aspectos más relevantes del mismo.

El sistema español de promoción de Empresas Pesqueras Conjuntas, que data del año 1976, es la respuesta a una decisión alternativa frente al problema de reducir el esfuerzo pesquero en nuestro caladero sin disminuir la oferta de pescado a nuestro mercado interior ni la actividad de nuestra flota y empleo consiguiente.

La alternativa radicaba entre promover la exportación de buques de pesca mediante las oportunas subvenciones o efectuar una incentivación adjudicando a estas empresas una cuota de mercado interior.

La decisión fue tomada en función de que, con independencia del problema presupuestario que generarían las cuantiosas subvenciones al respecto, la solución de los cupos de importación libres de derechos ligaba estrechamente los beneficios de la exportación de los buques al imperativo de suministro al mercado nacional.

Los resultados obtenidos en estos seis años de vigencia de este sistema de apoyo avalan la justeza de la decisión. En efecto, en este período tan restringido se han constituido 118 empresas pesqueras conjuntas que han significado la exportación de más de 200 buques de pesca, las cuales aportan alrededor del 6% de la oferta de pescado en nuestro país.

Un aspecto muy interesante es el sistema que se sigue en la relación entre nivel de empleo español en cada buque y nivel del cupo de importación que se concede. En el momento actual cerca del 60% de la marinería de estos buques, que operan bajo banderas de otros países, es española, estando sometidos a nuestro régimen de seguridad social.

En la Comunidad Económica Europea probablemente habrán enfrentado una alternativa semejante a la expuesta, si bien la elección ha sido diametralmente opuesta.

Hasta época muy reciente, Octubre de 1983, la C.E.E. no se ha planteado el tema de las empresas pesqueras conjuntas y dicho planteamiento es notablemente restringido.

En primer lugar, el sistema elegido es el de dinero a fondo perdido bien para charteos temporales o definitivos.

En segundo lugar el campo de actuación de las empresas comunes se constriñe al Mediterráneo Sur y Costa Oeste de Africa. ¿Qué limitación de enfoque respecto a la dimensión del planteamiento español!, ¿quizás es la conciencia de una situación de inferioridad en materia de relaciones pesqueras a nivel internacional?

Curiosamente el Reglamento comunitario contiene transcripciones literales de la legislación española, tanto en lo que se refiere a participaciones financieras como en determinadas prescripciones técnicas.

Podría preguntarse: ¿Por qué la resistencia de asumir nuestro sistema de apoyo a las Empresas Pesqueras Conunta en la reglamentación comunitaria? ¿Existe alguna disposición jurídica insoslayable que lo impida, bien en el Tratado de Roma o en algún desarrollo posterior? ¿Es una tarea imposible desarrollar reglamentariamente nuestro sistema porque enfrenta de alguna forma la reglamentación comunitaria?

El sistema español de beneficios a empresas pesqueras conjuntas en forma de cupos de importación libres de derechos corresponde teóricamente a una figura muy extendida en el desarrollo económico internacional: las preferencias arancelarias a empresas o a actividades.

El Tratado de Roma instituyó la Comunidad Económica Europea el 25 de marzo de 1975 dice textualmente en su artículo 92, apartado 3, paréntesis c) y d):

«Pueden ser consideradas como compatibles con el Mercado Común:

- c) Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas, cuando no alteren las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común.
- d) Las demás clases de ayudas determinadas por decisión del Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión».

Es decir que están contempladas las ayudas a empresas (acti-

vidades) y que no existe óbice para conceder un cupo de importación libre de derechos si no altera las condiciones de los intercambios en contra del bien común y, aún en ese caso, se abre la puerta para una decisión del Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

¿Dónde está, pues, al dificultad jurídica?

Cabe hacer una reflexión al hilo de la citada alteración de los intercambios contra el bien común. Anteriormente se ha citado la situación fuertemente deficitaria del abastecimiento de los mercados comunitarios y español, cifrando dicho déficit en más de un millón de toneladas.

¿Qué alteración en los intercambios puede producir la oferta que generan las empresas pesqueras conjuntas españolas cuyos desembarcos en España no alcanzaron las 70.000 Tns. en el año 1983?

Por último, no se ve por ningún lado que la asunción por parte de la C.E.E. del sistema de cupos de importación libres de derechos como impulso a la creación de Empresas Pesqueras Conjuntas, signifique una profunda modificación del Reglamento 2909/83 del Consejo.

Bastaría con introducir tres modificaciones, a saber:

- 1.^a Extender el ámbito de aplicación del Reglamento a la constitución de empresas pesqueras conjuntas en todo el mundo.
- 2.^a Introducir el sistema de cupos como elemento alternativo de la subvención a fondo perdido o prima de cooperación, si bien sólo para sociedades de capital y transmisiones definitivas, y
- 3.^a Añadir un artículo definiendo los criterios básicos para la fijación de los cupos y el órgano y sistema de decisión al respecto.

Para terminar este tema cabe señalar, por un lado, que el aspecto de las preferencias arancelarias está exhaustivamente desarrollado en el Tratado de Roma, tanto en lo que se refiere a productos, a países o a su tratamiento comunitario. No sólo no resulta una novedad sino que la Comunidad lo emplea con notable frecuencia.

En consecuencia, si la Comunidad plantea negativa y frontalmente el tema de las empresas pesqueras conjuntas, hay que en-

tenderlo como un problema de óptica del documento básico elaborado por la Comisión.

Constituye, por otra parte, una muestra fehaciente de una falta de visión de futuro. El primer mercado de productos pesqueros del mundo y la segunda flota en actividad, tienen que estar guiados por reglamentaciones que permitan una fuerte expansión, sin perder de vista el problema básico del abastecimiento de dicho mercado en las condiciones óptimas de calidad y precio.

Parece, pues, que la posición española en este tema de negociación debe ser irreductible porque España no puede sacrificar años de esfuerzo sin obtener una compensación de un futuro claro y definido.

IV.3. MERCADOS

Hablar de mercados y referirse a la Comunidad Económica Europea es prepararse a hacer un esfuerzo mental en constante feed-back o interdependencia diferida entre cuatro aspectos fundamentales: normas, agentes ejecutivos, precios e intercambios.

En el caso de la integración española hay un quinto aspecto que complica aún más las cosas y al que se ha hecho referencia antes de forma reiterada; la estructura del mercado español es «distinta» a la del comunitario.

Por estas razones, unas reflexiones sobre la integración armoniosa de España en el mercado comunitario, lo cual quiere decir económicamente y en función de nuestra dimensión de mercado, que debe hacerse en condiciones de igualdad y no de dependencia, implican desarrollar ordenadamente dos campos conceptuales, el de los aspectos básicos y el de los aspectos colaterales.

Aspectos básicos hay dos: la adaptación a los esquemas de la CEE y la integración de los niveles. El primero debe preocupar poco, el segundo en mayor medida.

En efecto, adaptarse a los esquemas de la CEE significa en realidad cuatro cosas: en primer lugar, tener normalizadas una serie de especies en primera venta, de acuerdo con unos módulos que no existe inconveniente en aceptar. Después, desarrollar unos agentes ejecutivos en los mercados de origen, las llamadas organizaciones de productores, cuya misión es trascendental en

toda la reglamentación comunitaria. En tercer lugar, reglamentar precios de orientación, de retirada y de referencia para una serie de productos y, por último, adaptarse a un Arancel Común y a un sistema de defensa en frontera basado en tasas compensatorias y en otros factores más o menos coercitivos.

Los tres primeros aspectos de adaptación a los esquemas están ya en marcha. No existen grandes problemas para adoptar normas, desarrollar organizaciones de productores y fijar precios reglamentados. En cuanto a la integración del Arancel depende fundamentalmente del período transitorio de adaptación a niveles que se fije, lo cual da pie para reflexionar sobre este aspecto fundamental.

Sin embargo, inicialmente lo que más preocupa son los niveles de los precios de referencia. Un precio de referencia es como un termómetro que toma la temperatura de los precios de importación y monta la barrera de protección.

El mercado comunitario se defiende del exterior con dos barreras. La primera está apalancada en la TEC (Tarifa Exterior Común) y la segunda, muy selectiva, en las tasas compensatorias, equivalente a la diferencia entre los precios de referencia y los precios de los productos importados una vez despachados de Aduana.

Si España entra en la CEE con unos precios de mercado interior muy despegados de los precios de referencia reglamentados, la segunda barrera no actuará; es decir, España habrá renunciado a su barrera de derechos compensatorios variables y se encontrará con una barrera comunitaria de tasas compensatorias inoperante.

De aquí la enorme importancia del encaje de estos niveles: para estar protegidos del exterior; para evitar «saltos» que producen desviaciones de comercio Y; consiguientemente, alteraciones en los precios. A nadie le interesa, ni a la Comunidad ni a España, los movimientos bruscos; a la CEE no le seduce la idea de una fuerte elevación de precios en la CEE, ni a España hundimientos de precios por exceso de oferta. Para ello la Comunidad propone una serie de restricciones cuantitativas durante el período transitorio. ¿Es un sistema idóneo?

Se estima que las restricciones cuantitativas no constituyen un buen sistema para obviar estas dificultades. En primer lugar, porque atacan frontalmente un principio fundamental de una

Unión Aduanera, la libertad de circulación de las mercancías y, en segundo lugar, porque el contingente no impide la concentración en el tiempo; un contingente pensado para un año, puede hundir una campaña pesquera, si se concentra en unos pocos meses de importación.

Más adecuado sería respetar la libre circulación y adecuarla mediante cualquier especie de montante de compensación u otra fórmula que venga ligada a las diferencias reales entre precios. Todo ello, resolviendo simultáneamente el problema de la defensa en frontera frente a terceros países.

Hay dos clases de niveles en los que hay que encontrar una mutua adaptación. La primera es el nivel del ámbito de reglamentación y la segunda corresponde a los niveles de precios.

El actual Reglamento comunitario de mercados pesqueros dice que el ámbito del mismo es todo el Capítulo 3, la partida 16.04 etc. Es decir, define un gran ámbito, ahora bien, después lo que hay concretado corresponde a un número de especies distribuidas en Anejos, para cada uno de los cuales se aplica un sistema de intervención. Es decir, no se desarrolla todo el ámbito del Reglamento, sólo aquello que interesa. Luego aquí hay un tema de nivel negociable.

Por ejemplo, España ha enviado a la CEE una lista de especies que interesa entren en Reglamentación operativa; la CEE puede contestar que las ira adaptando según le convenga, luego España puede, en consecuencia, adoptar las especies operativas actualmente en la CEE también según le convenga. O sea, de entrada todo no, ni para ellos ni para nosotros. Es un tema de nivel.

Sin embargo, como es lógico, el principal tema de nivel es el encaje de los niveles de precios.

Por mucho que traten de minimizarse existen diferencias sustanciales entre los niveles de precios españoles y los de la Comunidad. No es más que el reflejo de lo que se viene reiterando desde un principio, que estamos ante mercados distintos.

En la Comunidad existe un terceto de precios reglamentados, ligados por una ecuaciones bien definidas, que conforman los puntos de puesta en marcha de toda la reglamentación comunitaria. Estos precios son los de orientación, retirada y referencia.

La base de los tres es el precio de orientación y, según dice la propia reglamentación comunitaria, este precio reglamentado

deriva fundamentalmente de los precios observados en la realidad en los mercados. Es decir, que si los mercados dan niveles distintos, los precios de orientación son también inicialmente distintos en España y en la Comunidad, y hay que llevarlos a un nivel equivalente. ¿Cómo? ¿En cuánto tiempo?

Además de estos dos aspectos básicos, hay otro que es muy importante también. El que un país entre en la Comunidad no significa que pierda totalmente su capacidad de acción individual.

La Comunidad financia con dinero común todo aquello que se aviene a la reglamentación común. Ahora bien, esto no implica que un Estado no pueda tomar iniciativas con sus propios fondos presupuestarios, siempre y cuando tales iniciativas no enfrenten los principios reglamentados.

Teniendo en cuenta la estructura diferencial de nuestro mercado, esta posibilidad abre un horizonte favorable en nuestro proceso de adaptación. Un ejemplo. Supóngase una especie cuya reglamentación es importante para nuestro mercado y, en cambio, la CEE considera supérfluo o peligroso el proceso de reglamentación. España puede perfectamente reglamentar la citada especie, implantando precios de orientación y precios de retirada, con pagos de compensaciones financieras a las organizaciones de productores españolas que comercialicen dicha especie en nuestros mercados de origen. No habría precios de referencia ni defensa exterior fuera de la TEC y habría que hacer frente a los gastos de compensación con nuestro presupuesto. Pero existiría una defensa frente a un posible hundimiento de precios.

V. CONCLUSIONES FINALES

Quisiera terminar señalando un tema que, con frecuencia, constituye nuestro Talón de Aquiles.

Teniendo en cuenta que la Administración española se estructura en un sistema de competencias que, en la mayoría de los casos, no coincide con la distribución sectorial de áreas de política económica, resulta obligado, en un caso de importancia del que nos preocupa, el que la Administración tome una decisión colegiada de carácter interministerial.

Lógicamente, dada la estructura de los temas, esta colegia-

ción no será necesaria en todos los casos, pero en dos de ellos, por lo menos, sí: los temas de mercados y de empresas pesqueras conjuntas.

Por otra parte, se considera que una vez que la Administración haya tomado postura en relación con todos los temas objeto de negociación, entendiendo por tomar postura no sólo diseñar un esquema de ideas sino también proceder a su valoración, esta postura debe ser objeto de información, e incluso de discusión, con el sector privado concernido, es decir, con el sector pesquero extractivo, transformador y comercial.

Este contacto previo a la negociación entre Administración y el Sector Privado, en base a un documento previamente elaborado por la propia Administración de forma colegiada, es doblemente útil, en primer lugar, el Sector Privado conocerá e influenciará la posición de la Administración, evitando que se cometa algún desliz mediante el conocido sistema del «más ven cuatro ojos que dos».

En segundo lugar, el Sector Privado adquirirá conciencia de los peligros de la negociación, factor que le impedirá posteriormente achacar a la debilidad o ineptitud de los agentes de la negociación si se presenta algún área de fracaso.

En síntesis, si esta negociación se ataca ordenada, colegiada y compartidamente, existen muchos factores que hacen predecir un éxito, es decir, que permiten creer en una integración armónica del sector pesquero español en la Comunidad Económica Europea.

R E S U M E N

La integración del sector pesquero español en la CEE constituye un caso excepcional dentro de la negociación global hispano-comunitaria para la adhesión de nuestro país. España, con la sexta o la séptima parte de los habitantes de la Comunidad, posee una dimensión de mercado de productos pesqueros equivalente a la de toda la Comunidad Económica Europea y triplica la dimensión del mercado del Estado Miembro más poderoso en este campo, es decir, Francia.

Ello significa que estamos ante un mercado estructuralmente distinto, tanto en precios como en calidades y hábitos de consumo. Y la integración de dos mercados equipotentes y distintos no puede efectuarse por la simple aplica-

ción, sin más estudio, de las normas y reglamentos que rigen en sólo uno de ellos. Tal decisión sería una aberración de política económica y supondría la quiebra del mercado de productos pesqueros en España, en su acepción más literal.

Así pues, en un asunto de tanta importancia y en el que las decisiones que se adopten comportan una enorme «concentración de riesgo social», el autor sugiere que se aborde la negociación ordenada, colegiada y compartidamente, mediante la confección de un documento previo, de forma colegiada, por parte de la Administración, que resumiría las posiciones oficiales y las sometería al Sector Privado, para conocimiento y discusión, en un contacto entre Administración y administrados anterior a la negociación.

Así se podría evitar errores y críticas «a posteriori». Y podría augurarse —según el autor— una integración armónica del sector pesquero español en la CEE.

R E S U M E

L'intégration du secteur de la pêche à la CEE constitue un cas exceptionnel dans le cadre de la négociation globale hispano-communautaire en vue de l'adhésion de notre pays. L'Espagne, étant la 6ème ou 7ème. partie des habitants de la Communauté, possède un marché de produits de la pêche équivalent à celui de toute la Communauté Economique Européenne et il est trois fois plus vaste que le marché de l'Etat-Membre le plus puissant dans ce domaine, à savoir la France.

Ce qui veut dire que nous trouvons face à un marché structurellement différent que ce soit en prix ou en qualité et en us de consommation. L'intégration de deux marchés de même envergure ne peut s'effectuer par la simple application des normes et réglementations régissant uniquement dans l'un d'eux. Cette décision serait une aberration en politique économique et entraînerait la faillite du marché des produits de la pêche en Espagne, dans le terme le plus strict.

Ainsi donc, une affaire d'une telle importance, où les décisions adoptées engagent une énorme «concentration de risque social» suggère à l'auteur d'aborder la négociation d'une manière ordonnée, corporative et compartimentée, en établissant un document préalable fourni par l'Administration, résumant les positions officielles et devant être soumises au Secteur Privé pour discussion, maintenant ainsi un étroit contact entre l'Administration et les administrés ultérieur à la négociation.

On éviterait ainsi les erreurs et les critiques «a posteriori».

S U M M A R Y

The integration of the Spanish fishing sector in the EEC is an exceptional case within the framework of the Spain-EEC global negotiations. Spain, with a sixth or a seventh of the EEC total population has a market of fishing products equivalent in size to the total EEC market and three times greater than its major market; France.

This means we are faced with a structurally different market both in prices as in qualities and consumption habits and the integration of two markets of the same importance and so different can not be carried out with the mere application, without further studies, of the norms and regulations in force in just one of them. Such a decision would be an aberration in economic policy and would implicate, in its most literal sense, the bankruptcy of the fishing products market in Spain.

Thus, for such a highly important matter and one for which the decisions adopted involve a huge «concentration of social risk», the author suggests that the negotiation should be entered in an orderly way and a shared and collegiate form, with the drafting of a preliminary document, in a collegiate way, a task to be done by the Administration. This document would summarize the official viewpoints and it would then be submitted, for information and discussion purposes, to the private sector, within an idea of contact between the Administration and the fishing sector professionals.

With this procedure errors and criticism 'a posteriori' would be avoided and, according to the author, a harmonic integration of the Spanish fishing sector in the EEC could be augured.